



Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00098 00
Proceso: Ordinario Laboral

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso a voces del párrafo del artículo 30 del CPTSS, ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin embargo, la parte actora presentó incidente de nulidad por una indebida notificación, por lo que considera el despacho realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 30 del CPTSS establece lo siguiente:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARAGRAFO . Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, es evidente que la finalidad del párrafo del artículo 30 del CPTSS, lejos de buscar per se la terminación del proceso, lo que busca es impulsar el trámite del mismo, evitando al máximo la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para así garantizar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente.

Es necesario recordar al apoderado que mediante auto del 10 de agosto de 2021, se admitió la demanda en el que se dispuso correrle traslado a la parte demandada, con posterioridad mediante auto del 5 de mayo de 2022, se le ordenó para que realizara las gestiones tendientes a la notificación personal de uno de los demandados ANDRES DANIEL PEREZ PEREZ conforme lo dispone el numeral 1 literal A del artículo 41 del CPTSS y transcurrido mas de seis meses, no se surtió el trámite de notificación del mentado auto

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en el incidente de nulidad manifestó haber realizado la notificación del referido demandado, procederá el despacho a ordenar el desarchivo del



expediente ordenado mediante auto del del 11 de noviembre de 2022, en consecuencia se procede a resolver el incidente de nulidad como pasa verse a continuación:

SITUACION FACTICA

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare nulos los autos del 5 de mayo de 2022 y 11 de noviembre de 2022 por cuanto las providencias se encuentran viciadas por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual procede cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, pues considera que la nulidad fue provocada por el despacho según el mismo por incurrir en desacato de la prevalencia normativa del decreto 806 de 2020 al no dar aplicación a los incisos 4 y 5 en su artículo 6.

Considera que lo indicado en el auto del 5 de mayo de 2022, conlleva a una aplicación indebida a los artículos 291 y 292 del C.G.P. *“a sabiendas y en pleno conocimiento de que dichos artículos habían sido derogados por ministerio de la ley desde el día 4 de junio de 2020, fecha en la que entró en vigencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme lo establece el artículo 16 del Decreto bajo estudio”*, por lo que las normas aplicar son las establecidas en el mentado decreto, a mas de que tampoco se prohíbe que puede enviarse de manera física el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, presenta reparos frente al auto del 11 de noviembre de 2022 indicando que este juzgado esta en la obligación de seguir *“estrictamente el único procedimiento y los requisitos probatorios actualmente establecidos en los incisos cuatro y cinco del ARTICULO 6 del DECRETO 806 de 2020”* por lo que no es cierto que con la providencia del 5 de mayo de 2022 se hubiese llevado a cabo la última actuación ni mucho menos haya transcurrido más de seis meses sin que la parte actora hubiere realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para empezar, en aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En el caso de autos, aduce el demandante que existe una nulidad conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. ya que el despacho no debe dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G. del P. conforme se indicó en auto del 5 de mayo de 2022, pues considera que los mismos fueron derogados por el Decreto 806 de 2020, luego debe atenerse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del mentado decreto.

Frente a lo anterior debe el Despacho indicar que nuestro sistema de notificaciones después de la expedición del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, tuvo un cambio que amerita resaltar con ocasión al funcionamiento de las tecnologías, como fue i) el acto de la notificación de la providencia que admite la demanda, el que libra el mandamiento de pago y/o vincule a un sujeto procesal, y ii) la entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del CGP.

Pues bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conocía el domicilio del convocado, preliminarmente se debía intentar la comunicación de la providencia que admitía la demanda, libraba mandamiento de pago o vinculaba a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P. Y si quien debía ser enterado no atendía el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abría paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso a voces del artículo 292 del C.G. del P. Lo anterior en aras de que la parte demandada conociera de la existencia del proceso; del contenido del auto de apertura y de la demanda y de sus anexos.

Ahora bien, conforme el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, tales notificaciones deben armonizarse con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ya que con ocasión a la pandemia como regla general en la mayoría de los procesos judiciales se puso en real funcionamiento el uso de las TIC, por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho

Cabe advertir que las disposiciones normativas 291 y 292 del CGP siguen vigentes, solo que no se requiere de manera presencial asistir a la baranda de un despacho para notificarse de la demanda, retirar las copias de la demanda y sus anexos, pues con el uso de las tecnologías no solo se podrá obtener la notificación personal, sino también la documentación necesaria por parte del demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Al respecto la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 8125 del 29 de junio de 2022, expuso lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”

Así mismo, expuso que los procedimientos para notificación personal y por aviso siempre han contemplado la utilización de las TIC, pero con vigencia del decreto 806 de 2020 o la ley 2213 de 2022 los mismos han sido más visibles, así: *“Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Luego, en ese orden de ideas amerita resaltar que el sistema virtual de la actualidad trajo algunos cambios propiamente en la forma como debe efectuarse la notificación personal ya que no se requiere que el demandado asista a la baranda del despacho para que firme el acta de notificación personal sino que a través del correo se dé por notificado, así mismo frente al acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del CGP, toda vez que pueden ser enviados por medio de los distintos canales digitales dados a conocer por el mismo. Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso autos, la parte actora presentó demanda el 21 de julio de 2021, en donde en el acápite de notificaciones señaló lo siguiente” ***El demandado señor ANDRES DANIEL PEREZ las recibe en la calle 169 N° 16 C-92, interior 4 apartamento 501 del Conjunto La Pradera, Bogotá D.S. Teléfono celular 3193895059. Tanto el demandante como el suscrito apoderado manifestamos bajo la gravedad del juramento al Despacho que ignoramos el correo electrónico del mencionado demandado***” (negrillas del Despacho), lo que indicaba que el demandante desconocía de algún canal digital donde se hubiere podido llevar a cabo la notificación personal, razón por la cual en auto del 5 de mayo de 2022 se le requirió para que efectuara el trámite de la notificación personal conforme al artículo 41 del CPTSS y 291 del CGP y en caso de no obtener ningún respuesta se procediera a voces del 292 del C.G. del P.

Ahora bien, si bien es cierto que para ese momento en que presentó la demanda se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, también lo es que dicha normatividad no derogó los artículos 291 y 292 del C.G del P como lo quiere hacer ver el indicentalista, por el contrario en vigencia del mentado decreto hoy ley 2213 de 2022 lo que se busca es armonizar dichas disposiciones normativas con el uso de las TIC; así que, como pretender que se dé aplicabilidad a la ley 2213 de 2022, cuando la parte demandante no sabe ni tiene conocimiento de un correo electrónico para obtener la notificación personal, situación que le fue puesta en conocimiento en auto del 5 de mayo de 2022.

De modo que al no tener conocimiento del canal digital donde pudiere haberse efectuado la notificación personal al mentado demandado, lo procedente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de dicha parte, es dar aplicabilidad a los articulo 291 y 292 del C.G. del P., y si bien se trajo, por la parte actora un certificado de entrega de la empresa mensajería interrapisdidimo, lo cierto es que debe hacerse es la comunicación a la notificación personal, la cual no se tendrá como citación por las siguientes razones: i) en el asunto se dice que “*se procede a correr traslado del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2021, al demandado señor ANDRES DANIEL NPEREZ PEREZ, dictado en el proceso referido*” pero no indica que se trata de una comunicación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no informa que juzgado tiene el conocimiento el asunto, ni donde está ubicado, ni la dirección electrónica del mismo como tampoco el horario de atención, al igual no aparece el termino para que comparezca al juzgado el demandado sí en últimas la parte demandada quiere surtir la notificación en las instalaciones del despacho.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora por segunda vez para que rehaga la comunicación o citación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, bajo los presupuestos del artículo 291 del C.G. del P. y una vez efectuado el mismo en caso en caso de que el demandado no atienda el llamado que se le realizó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

En cuanto al auto del 11 de noviembre de 2022, en el que también la parte incidentante solicita se declare la nulidad del mismo, este despacho no realizara pronunciamiento alguno ya que como se indicó en autos anteriores se ordenó el desarchivo del expediente.

Conforme a lo anterior se negará el incidente de nulidad, presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente que se dispuso mediante auto del del 11 de noviembre de 2022, conforme a lo indicado en esta providencia

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación al ejecutado, para lo cual debiera aportar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fea23be272cc22bc510e5f871bf93b86ccf70bd58df4e59872cd2844bccf0**

Documento generado en 25/08/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00020 00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

En la medida que la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399784fb2946ea543b94c5428df0d4c11088a2defb303a6a4c6b129be63e7920**

Documento generado en 25/08/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>